Artículo **Revista Transdisciplinaria de Estudios Migratorios**
Junio 2016 Vol.2 No.3 41-60

La subjetividad pasiva de las organizaciones privadas en materia de derechos humanos

MORALES-VEGA, Luisa†*, SANROMAN-ARANDA, Roberto y RUIZ-REYNOSO, Adriana

Universidad Autónoma del Estado de México

Recibido 5 de Enero, 2016; Aceptado 11 de Marzo, 2016

Resumen

Las empresas privadas durante su vida social, despliegan actividades que pueden llegar a colocar en un estado de vulnerabilidad a algunas personas, cuyos derechos humanos se ven violentados como resultado del funcionamiento empresarial y que redundan en afectaciones en el contexto social, todo lo cual ocasiona un retroceso en el desarrollo jurídico garantista que caracteriza a la actualidad, además de que evita el cumplimiento por parte de las empresas de una gestión con responsabilidad social; por ello el análisis de la capacidad corporativa de llegar a constituirse en sujeto pasivo en materia de derechos humanos, aportaría importantes reflexiones en torno a la manera en que pudieran protegerlos, promoverlos, garantizarlos y respetarlos; además de establecer cuáles serían las consecuencias de tal concepción y acaso más importante, qué medidas de prevención y reparación pudieran existir frente a dichas irregularidades

Derechos humanos, corporaciones, responsabilidad social, empresa, garantismo

Abstract

Private companies for their social life, deploy activities that can get to put in a state of vulnerability to some people whose human rights are violated as a result of business operation and result in damages in the social context, all of which results in a garantista setback in the legal development that characterizes the present, besides avoiding compliance by companies with social responsibility management; thus the analysis of corporate ability to reach become taxable on human rights, would provide important insights about how they could protect, promote, guarantee them and respect them; besides establishing what would be the consequences of such a conception and perhaps more importantly, what preventive and remedial measures may exist against such irregularities

Human rights, corporations, social responsibility, enterprise, garantismo

Citación: MORALES-VEGA, Luisa, SANROMAN-ARANDA, Roberto y RUIZ-REYNOSO, Adriana. La subjetividad pasiva de las organizaciones privadas en materia de derechos humanos. Revista Transdisciplinaria de Estudios Migratorios 2016, 2-3: 41-60

* Correspondencia al Autor. Correo electrónico: email: (lgmoralesv@uaemex.mx)
† Investigador contribuyendo como primer autor.

© ECORFAN –Bolivia

Introducción

El crecimiento de las organizaciones ha sido de manera desmesurada; muchas de ellas acaparan propiedades territoriales y generan ganancias económicas que incluso superan el PIB y el territorio de algunos países, factores que les permite incidir de manera importante en las decisiones políticas de los Estados en donde tienen intereses; ello se ajusta a la perspectiva de las teorías que proponen el reposicionamiento del Estado frente a organizaciones no estatales dentro de campos de poder más extensos. (Sassen, 2007)

Este reposicionamiento podría considerarse un descontrol para el Estado, responsable original en materia de Derechos Humanos, ya que las corporaciones acaparan espacios que trascienden fronteras, desarrollan prácticas comerciales que afectan varios mercados, eliminan sus desperdicios, verdaderos contaminantes que afectan de manera indiscriminada e irreversible el medio ambiente, las condiciones de trabajo en que se encuentran sus trabajadores son en muchos casos excesivas, insalubres e inseguras, amén del trato muchas veces degradante que reciben.

Ante esta realidad, se considera que deben existir mecanismos jurídicos capaces de regular y atemperar el efecto pernicioso a los derechos de las personas que puedan tener estas condiciones, pues en la actualidad la humanidad se encuentra en una situación donde el medio ambiente, los derechos humanos, las organizaciones y el gobierno, se relacionan estrechamente, con todo, desafortunadamente dicha relación es agresiva.

Es decir, ante tantos descubrimientos científicos, tecnológicos y naturales, así como a la forma de aprovecharlos para su beneficio y pese a las transformaciones exigidas por las grandes necesidades del mundo moderno , el ser humano ha llegado a un grado considerable de inconciencia en su actuar con relación a la naturaleza y al respeto de los derechos humanos. ¿Será realmente necesaria la intervención de la autoridad para el cumplimiento de los derechos humanos o es una situación de concientización su observancia? Independientemente de la respuesta, consideramos que para que el Estado sea capaz de cumplir con sus obligaciones en la materia, es de fundamental importancia, responsabilizar a estas grandes entidades de las vulneraciones que ocasionen.

Así pues, la omisión de las organizaciones en el cumplimiento, el respeto y la promoción de algunos derechos humanos ha ocasionado grandes pérdidas a los países no sólo económicas, sino sociales.

Por ello, resulta necesario determinar la posibilidad de que las organizaciones privadas en México adquieran una subjetividad pasiva en materia de Derechos Humanos frente a las violaciones que puedan configurarse con motivo de la actividad económica que desarrollan; así como la aptitud de prevenir y reparar los daños derivados de la responsabilidad que se les impute.

Para ello es menester analizar la situación jurídica de las organizaciones privadas en México en materia de Derechos Humanos; identificar posibles responsabilidades en su actuar, así como los mecanismos de prevención y reparación de los daños derivados de la responsabilidad en que incurren las organizaciones para con ello sugerir posibles soluciones por la omisión del cumplimiento de los derechos humanos por parte de las empresas.

ISSN-2414-4967
ECORFAN® Todos los derechos reservados.

En ese sentido, este artículo presenta en primer lugar una panorámica de las organizaciones privadas en la actualidad; más adelante se detalla la regulación jurídica empresarial, a partir de ella se identifican los derechos humanos implicados en la actividad empresarial y así poder determinar la posible responsabilidad de las organizaciones privadas en materia de derechos humanos y del medio ambiente.

Regulación Jurídica empresarial en México.

La empresa constituye una actividad de importancia para el desarrollo social, ésta ha funcionado de manera nacional e internacional como es el caso de las transnacionales, debido a los intereses de las Naciones, miembros de la comunidad internacional y como resultado de la globalización de las naciones.

El avance de las empresas impacta en la economía de los países, como consecuencia de la globalización por la que se han formado los bloques económicos en la supervivencia que existe en la orbe, que permite el desarrollo tecnológico, la entrada y salida de las personas de los países, por desgracia puede influir en el incremento de la delincuencia, intercambio de las distintas culturas y saberes, entre otros aspectos.

Existen distintas legislaciones que regulan a la empresa, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que la conceptualiza como la Unidad Económica de producción y distribución de bienes y servicios, lo que sin lugar a dudas refleja su esencia, que es la actividad y no la persona moral, como muchos la han entendido, con un fin público, privado, lucrativo, no lucrativo.

También tenemos la legislación mercantil, que su crecimiento ha sido exponencial, ya que regula una gran cantidad de actividades de los comerciantes, dentro de los que podemos mencionar, la calidad del comerciante, las personas morales mercantiles, las regulación crediticia, la inversión extranjera, por mencionar algunos puntos.

De conformidad con lo anterior podemos afirmar que, la persona moral o llamada jurídica, realiza a través de sus representantes, una actividad económica con la que logra cumplir su objeto social para la cual fue establecida con fines sociales determinados en consecución de un bienestar general.

No debemos olvidar que la palabra empresa tiene su fuente, en el inicio de un actividad, es decir, emprender algo, a través de una persona líder, considerada empresario, ya que emprende un negocio, para tener una calidad de vida que repercute, tanto en las personas que la constituyen, tales como los empleados, llamasen dependientes o factores, es decir, los primeros que realizan asuntos propias del tráfico, como es el caso de una secretaria o un mensajero; y los segundos facultades de dirección como es el caso de los gerentes de ventas o de compras, por mencionar algunos.

De acuerdo a nuestra Constitución Federal, existe la libertad de comercio y de profesión, que en su artículo 5°, establece la libertad que tiene toda persona para dedicarse a cualquier profesión, arte, oficio, o comercio siendo lícitos y que solo será limitada por disposición de la ley o por sentencia judicial. Dicha libertad, no puede ser limitada salvo en los casos y condiciones que hemos mencionado. En la medida que exista libertad en la empresa para desarrollar cualquier profesión, las mismas deben respetar uno de los derechos humanos que es tan fundamental como es el de la libertad y en especial del trabajo y profesión.

ISSN-2414-4967
ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Las empresas también se ven beneficiadas con sus trabajadores y profesionistas que les brindan un trabajo, ya que su progresión es gracias a dichas relaciones de trabajo y profesión y que impactan en su desarrollo y en el cumplimiento de sus fines sociales.

Adentrándonos en la persona moral, ésta la podemos encontrar regulada en el artículo 25 del Código Civil Federal y en otros Códigos estatales, que dispone:

Artículo 25. Son personas morales:

i. La Nación, los Estados y los Municipios;
ii. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
iii. las sociedades civiles o mercantiles;
iv. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la constitución federal;
v. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
vi. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines *políticos*, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin licito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
vii. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Cabe mencionar que con la Reforma Constitucional el Distrito Federal ahora será la Ciudad de México, pero seguirá siendo una persona moral, para los efectos jurídicos correspondientes, con sus características peculiares. De acuerdo a lo anterior, al reunirse varias personas físicas o morales lo pueden hacer de manera transitoria o permanente por lo que llegan a constituir entes jurídicos, dotados de libertad y personalidad para actuar con terceros de buena fe a través de sus representantes, y llevar a cabo actos jurídicos tendientes al desarrollo de su objeto social y el bienestar de la colectividad.

Dicha libertad de reunión y asociación se desprende de la Constitución Federal, ya que todas las personas pueden reunirse, asociarse con fines lícitos, ya que cuando dicha reunión se realiza de manera ilícita podrá disolverse e imponer las sanciones que sean pertinentes.

Como lo hemos plasmado, la libertad de profesión se encuentra regulada en el artículo 5 constitucional, sin embargo el artículo 123 establece todo lo relativo al trabajador, su sueldo, jornada, prestaciones, trabajo infantil, entre otros aspectos.

Entendiendo como trabajador, toda persona física que realiza de manera subordinada una actividad intelectual o material a cambio de un salario.

El trabajador puede realizar su trabajo en una jornada, diurna, vespertina, nocturna y mixta. De conformidad con lo siguiente:

a) Diurna- Ocho horas.
b) Nocturna, Siete horas.
c) Mixta. Siete horas y media.

Con lo que corresponde a los menores de edad, la Ley laboral los debe proteger, por a su vulnerabilidad que presentan en el medio social. Hay que considerar que la niñez representa el futuro de nuestras generaciones, por lo que en la medida que sean protegidos nuestro futuro será más prometedor para los países en subdesarrollo como el nuestro. La niñez debe pasar por su etapa de esparcimiento y juego, para tener un mejor desarrollo, por desgracia existe mucha explotación del trabajo infantil, se debe hacer mayor concientización en las generaciones de menores, que constituyen un signo de progreso en el país, al hacerlos laborar estamos afectando su estado sicológico e incluso físico, lo que en un futuro les traerá graven consecuencias para su desarrollo personal.

ISSN-2414-4967
ECORFAN® Todos los derechos reservados.

La sociedad moderna, no le interesa cuidar a la niñez, pues lo más importante, como resultado de un neoliberalismo, es la producción desmedida de bienes y servicio como un resultado de un capitalismo atroz y desenfrenado.

El trabajo infantil se debe principalmente a la pobreza que tienen las familias mexicanas; los menores laboran de manera temprana para apoyar a los integrantes de sus allegados familiares, muchas veces porque los obligan a laborar, sin una justa razón y por una explotación, debido también a la desintegración familiar que existe en los hogares.

La Ley Federal del Trabajo contiene normas de protección de la niñez, tales como una menor jornada de trabajo, la prohibición de labores en antros y bares, la limitación en trabajos nocturnos, el impedimento para laborar en labores que impliquen esfuerzo físicos no propios para la niñez, se les autoriza trabajarsiempre y cuando no interrumpan sus estudios y se les garantice un trabajo digno para su edad y situación mental.

Como podemos ver la niñez debe desarrollar sus potenciales, de acuerdo a su evolución fisca y mental, las etapas de la niñez son muy significativas, ya que traerán una mejor madurez en su persona y salud tanto mental como física.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que la explotación de la niñez es un mal para la sociedad y representan una pérdida de principios humanos y valores propios de una sociedad que frena un crecimiento en el contexto internacional globalizado centrado en un capitalismo desmedido y falto de integridad colectiva.

El crecimiento masivo de las empresas ha ocasionado, un descontrol para los Estados, sin lugar a dudas, el gobierno se ve rebasado de sus controles, de ello resulta una de las razones para la creación de leyes que protejan la libre competencia y concurrencia de las empresas en el mundo económico global, para el caso de México, se da el surgimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, para evitar los monopolios, estancos, oligopolios, monopsonios, entre otras figuras jurídicas que protegen los mercados y competidores de las empresas.

El Neoliberalismo da apertura a las grandes empresas a que nos hemos referido anteriormente, a partir del sexenio de Carlos Salinas de Gortari las empresas transnacionales, ingresan a nuestro país, lo que ha ocasionado el desplazamiento de las personas morales o jurídicas nacionales. No se habla de un control absoluto, sino de una armonía en el manejo de las empresas y su desarrollo en función de la oferta correcta de bienes y servicios.

Con el transcurso del tiempo, las empresas se van adoptando a las necesidades sociales, en función de un bienestar de sus integrantes de la misma; por desgracia muchas veces dichas necesidades no son acordes con la realidad de vida de sus consumidores de lo que les ofrecen las empresas vgr; el consumismo innecesario de productos electrónicos, que mucha veces son fabricados sin control de calidad y que incluso han llegado a afectar la salud del que los adquiere. De acuerdo con lo anterior, es necesario e indispensable el cumplimiento de códigos de ética en la empresas, tanto por los trabajadores como por los directivos y propietarios, como ya se ha mencionado en varias ocasiones la corrupción es un cáncer que vulnera las intereses de la sociedad, de dichos códigos hablares en líneas más adelante, así como de su importancia que representa para la empresa y la sociedad.

ISSN-2414-4967
ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Al inicio del siglo XXI existe una nueva intención del gobierno de la sociedad civil por la formación de la pequeña y mediana empresa, incluso en la actualidad se creó la reglamentación sobre la ley sobre las sociedades simplificadas, con lo que se busca la rapidez en la constitución de las sociedades relacionadas de las pequeñas y medianas empresas.

Es interesante mencionar una noticia sobre la constitución de las sociedades, llamadas "Sociedades por Acciones Simplificadas", de conformidad con las siguientes características[4]

Como se puede hacer notar la realidad internacional ha rebasado las prácticas que se han desarrollado en México en la creación de las sociedades.

Las sociedades mercantiles han tomado distintas formas y conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden constituirse en Nombre Colectivo.

Comandita Simple, Comandita por Acciones, Responsabilidad Limitada, Cooperativa y Anónima, de las que actualmente en México están funcionando principalmente encontramos la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cooperativa y la Anónima (LGSM Art. 1) , cabe decir que pueden adoptar la característica de capital variable.

También hay que considerar que se reconocen las sociedades extranjeras (Sanromán- Cruz, 2015: 230) y sus agencias o sucursales que dentro del territorio ejerzan actos de comercio, por lo que no se limita solo a las mexicanas, sino que como consecuencia de la actividad comercias y las relaciones mercantiles internacionales, el crecimiento de las empresas es exponencial, como ya lo hemos asentado en la presente investigación.

[4] • "Se crea la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS's), en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
• La propuesta se remitió a la Cámara de Diputados para su análisis.
La Cámara de Senadores avaló por mayoría la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS's), con la que se facilitará el ingreso a la formalidad y se simplifica el proceso de constitución para las micro y pequeñas empresas.
Con la inclusión de la SAS's a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece un mecanismo de operación sencilla que se adapta a las necesidades de la micro y pequeñas empresas, y se fomenta el crecimiento de las empresas para que en el futuro adopte formas más sofisticadas de operación y administración. Puede constituirse como sociedad de capital variable y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En el dictamen se precisa que la SAS's es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones, y en ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo uno de la ley.

Además, se especifica que los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de cinco millones de pesos y, en caso de rebasar ese monto, la sociedad por acciones simplificada deberá transformase en otro régimen societario contemplado en esta ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma.

En este sentido, se plantea que el monto señalado se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se propone que la Secretaría de Economía (SE) publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación (DOF) durante el mes de diciembre de cada año. Y se puntualiza que en caso de que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad, a responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

El sistema electrónico para la constitución de las SAS's, agrega el dictamen, estará a cargo de la SE, su funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que emita.

El senador Héctor Larios Córdova, presidente de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial detalló que la propuesta surgió a petición de jóvenes de la Asociación de Emprendedores, a fin de que constituir y registrar una empresa se pudiera realizar en un solo día y sin costo.

La SAS's es diferente a las demás, pero tiene las mismas características, pues su objeto es mercantil y responde ante terceros una vez registrada en el Registro Público de Comercio, y es una figura jurídica diferente a la de los socios. Sus estatutos se integrarán en una página electrónica que suscribirán con su firma electrónica, en donde deberán precisar el nombre a un administrador, el cual, es el representante de la sociedad." Consultado en:
http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/25383-2015-12-10-00-22-45.html 11 Enero 2016.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Las sociedades deben inscribirse en el Registro Público de Comercio para que tengan efectos frente a terceros., caso contrario serán consideradas sociedades irregulares y las personas de la sociedad que celebren operaciones con terceros responderán de manera solidaría e ilimitadamente de dichas operaciones.

De acuerdo a lo anterior, nos podemos percatar que la publicidad que debe existir de la sociedad de su inscripción en el Registro Público de Comercio es importante, ya que da certeza y seguridad jurídica a los terceros que celebran transacciones con la sociedad.

La transparencia que debe existir por parte de las sociedades es importante, ya que al ser conocidas por los distintos sujetos frente a las que se ostentan como tales, dará mayor confianza de su existencia y legalidad en que se encuentran en el medio jurídico y comercial.

Es importante que las sociedades como comerciantes sociales, lleven a cabo la publicidad a que nos hemos referido,- Inscripción el Registro Público de Comercio.-, [5]así como dar conocer la sociedad por los medios de periódicos en el domicilio donde realizan el comercio y que cotidianamente ejerce actividades comerciales; llevar contabilidad, a través de los medios electrónicos e impresos cuando así lo requiera la ley y los libros respectivos de contabilidad

Guardar toda la documentación que sea necesaria, que tenga relación con la sociedad, como pedidos, contratos, correspondencia, entre otros por el plazo de 10 años, para dar seguridad jurídica a los terceros con los que lleva actos jurídicos para el logro de sus fines sociales y como ya lo hemos mencionado tener una transparencia, es decir, ser translucida en todas las actividades que lleva a cabo, lo que traerá también una menor corrupción y bienestar colectivo.

Por otra parte, se nos presentan las sociedades que puedan tener un (LGS Art 3) objeto ilícito, o efectúen habitualmente hechos ilícitos, que serán nulas y deberá procederse a su inmediata liquidación y responderán de los daños y perjuicios que causen a los terceros; el remanente de la liquidación se destinará al pago de las deudas sociales y el sobrante a la beneficencia pública de la localidad que haya tenido la sociedad, que será destinado las dependencias u entes que más lo necesiten a juicio de la autoridad correspondiente.

Continuando con el desarrollo del origen y funcionamiento, las sociedades será administradas a través de un administrador o un consejo de administración, de conformidad con los socios que serán designados mediante la asamblea de accionistas o de socios según sea el caso, dichos administradores serán temporales y realizarán todos los actos necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

La administración de la sociedad, si se trata de varios administradores, será un órgano colegiado, por lo que sus decisiones se tomarán de acuerdo a la mayoría, dicho cargo podrá se revocable por mala administración o cuando lo decida la asamblea, dependiendo de los intereses sociales que tenga.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Es de interés mencionar, la necesidad de nombrar personas encargadas de vigilar el buen manejo de la sociedad, llamados interventores, consejo de vigilancia o comisarios, según sea el caso,-de sociedad en Nombre Colectivo, de Responsabilidad Limitada, o Sociedad Anónima; como nos podemos percatar las sociedades son entes jurídicos complejos y compuestos por distintas personas, que buscan cumplir con los fines sociales para los cuales han sido creadas y que al desarrollase requieren de personas que vigiles su buen funcionamiento para la transparencia tanto de los socios como de los terceros con lo que contratan, ya que toda administración trae consecuencias jurídicas, e incluso de manera indirecta a la colectividad.

Como nos podemos percatar, es fundamental es importante que los administradores hagan bien su trabajo, con toda diligencia y ética, sin embargo deberá ser revisados en virtud de la transparencia que dará mayor certeza a la población, de manera inmediata del domicilio donde práctica el comercio y repercutirá a toda la república e incluso en el ámbito internacional, debido al crecimiento exponencial de las economías de los países.

Hemos hablado de las sociedades mercantiles, pero también hay que considerar, que existen las civiles que sin perseguir un lucro, tienen una estructura similar a las mencionadas con anterioridad, que son reguladas por una legislación distinta que es la civil, pero sus fines pueden ser altruistas si se trata de una asociación civil o de prestación de servicios profesionales, si hablamos de una sociedad civil como puede ser Colonos de una Colonia para el primer caso y de un despacho de abogados para el segundo.

No solo existen las sociedades a que nos hemos referido a lo largo del presente texto, también existen variaciones de las mercantiles que son tratadas en otras leyes, como pueden ser por mencionar algunas, las sociedades anónimas bursátiles reguladas en la Ley de Mercado de Valores o las Promotoras de Inversión de la misma ley.

Es importante mencionar que estas sociedades cuentan con características, requisitos constitutivos, órganos sociales, así como funciones similares a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, por ser personas morales con personalidad jurídica para ostentarse frente a terceros como entes importantes en el desarrollo de la colectividad.

Con lo que respecta a las civiles, también encontramos, las fundaciones[6] que son que pueden tener su origen de las asociaciones civiles y que tienen como fin brinda un servicio altruista con relación a un grupo, sector o actividad determinada, como puede ser aquella que se dedique a la ayuda los niños que han sufrido quemaduras graves, por mencionar algún rubro. En estas sociedades se han aportado patrimonios importantes en los que algunos sectores se ven beneficiados y que representan un combate a la inequidad social. o vulnerabilidad en que se encuentran dichos grupos. De acuerdo a lo anterior nos podemos dar cuenta, que existen muchas formas sociales y que todas buscan un propósito particular al ser su origen resultado de un contrato de organización, ya sea obtener un lucro si fuere mercantil, prestar un servicio a la sociedad si fuere sociedad civil, de ayuda a la colectividad si fuere una asociación civil o estar funcionando en el mercado de bolsa si se trata de una sociedad bursátil.

[6] Como ejemplo la: "La Fundación Michou y Mau, I.A.P., es una organización no lucrativa destinada a la asistencia y prevención de niños mexicanos con quemaduras severas" Consultada el 16 de febrero de 2016. en : http://www.fundacionmichouymau.org/index.php?s=contenido&c=2

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Todas las sociedades mencionadas deben contar con una escritura o acta constitutiva, celebrada ante Notario o Corredor Público para el caso de las sociedades mercantiles y todas deben contener los requisitos primordiales con los que cuentan, por mencionar algunos, objeto social, nombre de las personas morales o físicas que las integran, domicilio de las sociedad, duración, nombramiento de la administración, capital social, fondo de reserva, entre otros, mismos que se encuentran regulador en la (LGSM Art 6) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Desafortunadamente los trámites en la constitución de las sociedades han sido lentos y tediosos, los cambios han sido lentos, y se dio una reforma que se presentó al senado en la que se pretende que una parte de las sociedades sean creadas de manera más rápida, se plantea que en 24 horas se constituyan, lo que significará un progreso en la práctica mercantil y el aumento en el número de empresas que ayudarán a reactivar la economía del país, crear más fuentes de empleo; también se hace mención a los medios electrónico como una manera de agilizar dicha constitución.

Como se puede, constatar existen un gran número de formas sociales, dependiendo de los requerimientos de la colectividad y de los intereses sociales, sean mercantiles o civiles, e inclusos muchas veces hasta religiosos, regidos bajo sus propias reglas sociales y necesidades.

Derivado de lo mencionado, en la actualidad se ha dado mucha libertad a las empresas y en particular a los empresarios en lo que respeta a los trámites administrativos y corporativos, por lo que debe quedar claro que la buena fe de los empresarios es fundamental, al habérseles confiado la realización de dichas operaciones de manera impersonal, - por medios electrónicos.

Lo que por otra parte también busca una menor corrupción por parte de las autoridades y porque no decirlo de los mismos empresarios.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad va perdiendo el control sobre las empresas y tiene que confiar en el manejo, vida y desarrollo de las empresas, pero siempre tiene que velar por los intereses de la sociedad y el crecimiento sano de las corporaciones.

Las empresas tienen que realizar un esfuerzo por mejorar sus administraciones y ser más eficientes en sus formas de operación por el bien de su corporación, así como el de sus integrantes. Sin lugar a dudas las sociedades se van adaptando a los cambios que acontecen en la colectividad de los diferentes países, como consecuencia de una globalización, que para algunos es buena y para otros puede ser considerada mala, es una forma de vida y realidad en el contexto internacional.

La modernidad requiere rapidez en los procesos de constitución de las sociedades o de las empresas y una mayor confianza en su funcionamiento; de ello resulta que se dé mayor libertad en su constitución y verificación de sus procesos, es un elemento indispensable, la confianza por parte de la autoridad al empresario y a la misma sociedad corporativa, si partimos de este valor la credibilidad de las empresa será mejor aunado a la buena fe se logrará un mejor desenvolvimiento en las empresas y la mejor prestación de bienes y servicios al consumidor, como la razón de ser de la empresa y de ello su justificación de su existencia.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Es un arma de dos filos, ya que algunas empresas abusan de dicha libertad y otras aunque la respetan pueden olvidar algunos requerimientos que le hace la autoridad, ante la no verificación de sus obligaciones administrativas y corporativas lo que vulnera tanto a la autoridad en dichos controles y a la empresa en un sano resultado administrativo y corporativo de su manejo.

Hay que recordar que, en la medida que la empresa funcione de manera óptima cumplirá sus fines de entregar bienes y servicios de calidad a la colectividad con una libre competencia y concurrencia, así como el respeto de principios éticos y de valores lo que constituye una responsabilidad social del empresario y un bienestar al consumidor como integrante de la sociedad.

Como ya lo hemos afirmado el crecimiento desmesurado de las corporaciones hace perder un mayor control, lo que muchas veces puede ocasionar que el consumidor se vea afectado de la calidad de los bienes y servicios que le presta el empresario, de ello resulta que sus fines no serán logrados en detrimento de una vida sana en el medio comercial.

También es importante hacer mención a los derechos humanos que deben ser respetados tanto del empresario como del consumidor, en cuanto al primero, hemos de referirnos a la libertad de profesión con que hace su actividad, ya sea comercial o no. Por lo que se refiere al consumidor, el respeto podemos hablar de un decoroso consumo, es decir, obtenga bienes y servicios de calidad a precios justos y con entregar oportunas, por mencionar algunos aspectos.

Existe una gran diversidad de sociedades mercantiles o civiles que prestan servicios a la colectividad, todas ellas de alguna manera tienen algo en común y es la responsabilidad civil que tienen con la sociedad. En la medida que cada integrante de la empresa cumpla con sus obligaciones, como el caso de un empleado, que realice su trabajo de manera profesional, cumpla con su horario, elabore las mercancías de acuerdo a las especificaciones de calidad, estará aportando un granito de dicha responsabilidad a la sociedad. De ello resulta que la responsabilidad social es un aspecto importante para trabajar de menar ética y combatir la corrupción que tanto daño a la sociedad.

La lucha constante por un país desarrollado es una necesidad que ha representado para México un reto, que para lograrlo se requiere, atacar los aspectos de corrupción, abuso por parte de la autoridad, negligencia y desinterés de los empleados en ofrecer bienes y servicios de calidad al consumidor, muchas veces debido a la desmotivación que existen por parte de los empresarios a sus empleados por la falta de incentivos; como nos podemos dar cuenta existe una amplia situación de vicios o prácticas negativas en los procesos productivos y lineamientos claros que combatan la mala calidad de los bienes y servicios que se prestan a la sociedad.

Una parte fundamental de la persona, son sus derechos humanos a que nos hemos venido refiriendo con anterioridad, dentro de los que podemos destacar, la vida, la libertad, la igualdad, respeto a la propiedad, por mencionar algunos. Tanto la empresa como el gobierno, no se queda ajeno al respeto de los mismos, vgr, se han creado códigos de conducta que concientizan a los participantes tanto del Estado como de la iniciativa privada, dichos códigos buscan la prevención de la violación a los derechos humanos.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

En pocos años se han introducido en las empresas dichos códigos como una manera de combate a la corrupción como un cáncer que deteriora la armonía que debe existir entre Estado, empresario y consumidores.

En la medida que sea armónica esta convivencia, será un paso importante para pasar a ser un país con mejor calidad de vida, en el proceso de lucha constante de dejar de ser subdesarrollado, dentro del contexto internacional. Día a día debemos realizar conductas que mejoren nuestro respeto a los derechos humanos, en esa medida lograremos ser más competitivos y aceptados por la comunidad internacional, como una nación altamente honesta y productiva.

La estadística nos ha puesto en un nivel desventajoso en relación al resto de los países, se ha criticado mucho el retroceso debido al alto índice de corrupción que vivimos. Pocas empresas realmente tienen esa responsabilidad social que mejorará nuestra realidad, por desgracia también existe una falta de compromiso por parte de la autoridades al respeto de los derechos humanos a que nos hemos vendo refiriendo a lo largo del presente texto.

Los derechos implicados en la actividad empresarial

El presente apartado se propone identificar los derechos que de alguna forma se ven impactados por la actividad que despliegan las empresas y adicionalmente, precisar de qué manera lo hacen. Esto nos permitirá trazar las líneas necesarias que conduzcan a establecer las situaciones a partir de las cuales resultaría posible que una empresa u organización pueda ser responsable de violaciones a los Derechos Humanos. Todo ello a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos.

En este punto, es necesario precisar también que al momento de abordar las cuestiones relativas al medio ambiente, el mismo se considerará a través de su relación con el ser humano, pues no debemos perder de vista el carácter antropocéntrico del derecho, de ahí que nos referimos a él desde la óptica del derecho que asiste a las personas de gozar de un medio ambiente sano.

Existe consenso respecto de la ambigüedad y vaguedad (Atienza, 2001) que caracteriza el lenguaje de los Derechos Humanos, pues aluden a una concepción idealizada y abstracta del ser humano y por ende de las sociedades que conforma, lo que impide identificar con precisión a qué nos referimos cuando hablamos del derecho por ejemplo al desarrollo, a un medio ambiente sano, a una vida digna, a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, entre otros, situaciones todas ellas en las que resulta presumible la injerencia de las empresas

Por otra parte, es común también aludir a las grandes corporaciones como irredentas transgresoras de derechos humanos; no obstante tampoco se logra precisar de qué manera adquieren ese calificativo, qué actividades precisamente lo generan y en qué lugares.

Bajo este entendido, entonces nos ocuparemos de identificar los derechos humanos que puedan ver vulnerada su eficacia u obstaculizado su goce o ejercicio en virtud de la actividad empresarial.

En principio consideramos pertinente agruparlos según su naturaleza:

a) Derechos civiles y políticos
a. Igualdad y no discriminación
b. Expresión/Manifestación/Reunión
c. Asociación
d. Libertad de trabajo

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

b) Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales
a. Derecho a la salud
b. Derechos laborales: salario, jornada, trabajo infantil, retención de documentos, esclavitud-servidumbre.
c. Derechos de los pueblos originarios o indígenas.
c) Derechos de cooperación internacional
a. Derecho a la paz
b. Derecho al desarrollo
c. Derecho a un medio ambiente sano
d. Derechos de los consumidores

En primer término, se debe establecer la postura adoptada respecto de la vigencia de los Derechos Fundamentales o Humanos en las relaciones entre particulares, de ahí que referiremos someramente las construcciones teóricas y jurisprudenciales que sustentarían la posibilidad de que la obligación esencialmente estatal de su respeto y garantía, pueda ampliarse a entes no estatales.

De inicio podemos invocar la teoría europea de Drittwirkung misma que establece que resulta posible que los derechos fundamentales se vean lesionados por la actividad de los particulares y no sólo por la acción u omisión estatal, a esta idea también se le conoce como el efecto horizontal de los derechos humanos (De Vega, 408:)

Este efecto horizontal es así llamado en oposición al efecto vertical, ya que hace referencia al efecto de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre particulares, y por el contrario el vertical se refiere a la vigencia y efecto de tales derechos entre los particulares y el Estado entre los cuales existe una relación vertical de poder. (Marshall, 44: 2010)

Existe un consenso importante en el sentido de que la concepción clásica de los Derechos Fundamentales se basa en ideas de corte liberal que los conciben como prerrogativas o facultades que asisten a las personas en forma de limitaciones al poder estatal, pues éste se consideró el enemigo más importante de los derechos y libertades.

No obstante se ha desarrollado también la postura de que los derechos pueden ser amenazados por la actuación de otros particulares y que además la frontera entre lo público y lo privado es cada día más borrosa, a más de que los derechos fundamentales se han visto adicionados con una dimensión objetiva identificada con el nombre de "efecto de irradiación" (Cossío, 2006)

Lo anterior como consecuencia de que las normas constitucionales están investidas de plena eficacia, y su observancia debe movilizar los mecanismos propios de coacción (Carbonell, 2005)

En efecto, no parecía lógico que unos derechos que se fundan en la dignidad humana y que se sitúan en la base de toda comunidad humana limitaran su eficacia a las relaciones individuo-Estado.

Por su parte la jurisprudencia nacional e internacional, ha reconocido también la obligatoriedad del respeto a los derechos humanos por parte de los particulares, de acuerdo a lo siguiente.

A partir del artículo elaborado por Luis Fernando Zúñiga (2009) publicado por el Instituto de la Judicatura Federal, se observa que en el ámbito nacional, la postura de los tribunales ha ido modificándose.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

El primer antecedente que refiere, se remonta a 1929 cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, estableció que las garantías individuales sólo pueden verse vulnerados por las autoridades al tratarse de limitaciones que se imponen contra ellas y además porque las afectaciones que realicen los particulares son sancionables en términos del derecho común.

En 1934, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación manifestó expresamente que los derechos consagrados en la Constitución son restricciones establecidas al poder estatal.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en 1948 que únicamente los actos de autoridad podían llegar a constituir el delito de ataques a las garantías individuales que en ese entonces preveía el Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Más adelante, en 1949, la propia Primera Sala estableció que las garantías individuales constitucionales son derechos subjetivos, limitadores de la actividad del poder público y debido a ello únicamente los agentes estatales pueden violar dichas garantías y no así los particulares.

Estos cuatro antecedentes presentan de manera contundente la postura que diferencia y excluye entre sí las responsabilidades generadas por las conductas desplegadas por los agentes del Estado y aquéllas desplegadas por los particulares.

Es decir, las acciones estatales que traían consigo afectaciones a derechos de particulares podían incluirse dentro de violaciones a garantías individuales, mientras que las acciones del particular no se incluyen en este tipo de violaciones, sino que configuran delitos.

Empero, esta tendencia se modificó a partir de la década de los noventas, en específico dentro de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, dicha transformación ha sido calificada como un periodo de transición en la reformulación del concepto de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte (Mijangos,)

En ese sentido, en primer lugar nos referimos a la sentencia de 23 de septiembre de 1998 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció la necesidad de empezar a reconocer la existencia de valores esenciales en la Constitución.

Para arribar a esta conclusión se expresó que no basta con interpretar de manera literal las normas, sino que se debía considerar el contexto en el que se encuentran y con ello reconocer los valores que incorpora en su texto.

Aunado a lo anterior, la controversia constitucional 91/2003 promovida por el Ejecutivo Federal dejó en claro que la parte dogmática de la constitución, en este caso específicamente los artículo 14 y 16 no constituyen únicamente normas tutelares de derechos de los gobernados sino que son fundamentos de carácter objetivo y por ello debían observarse también respecto de la validez de actos interinstitucionales, como el que se impugnó mediante la controversia constitucional referida.

Si se observa con cuidado, los dos anteriores antecedentes no señalan expresamente la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, pero amplían el radio de su impacto al expandir la naturaleza de los derechos a normas portadoras de valores que obedecen a un contexto específico y a fundamentos objetivos de todo el orden jurídico.

ISSN-2414-4967
ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Estas dos características sirvieron de soporte para su transición del área eminentemente subjetiva a la conformación de una dimensión objetiva de respeto a los derechos humanos de todas las personas

Adicionalmente, la acción de constitucionalidad 4/2005 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008, sostuvo que la normatividad contenida en la Constitución es eficaz no sólo sobre la esfera jurídica de los gobernados, sino que además impacta en el ámbito de la libre configuración del Congreso local de que trata la acción de inconstitucionalidad. Es decir, se estableció que son fundamentos constitucionales de carácter objetivo y deben regir siempre.

El amparo en revisión 2/2000 fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de responder a la pregunta de si un derecho fundamental como el de la privacía de las comunicaciones personales podría ser conculcado sólo por una autoridad o también por los particulares. Para ello estableció como un paso previo el de dilucidar si de la constitución se desprenderían principios universales dirigidos a todas las personas sean particulares o autoridades. Esta resolución concluyó que los deberes impuestos por la Constitución vinculan tanto a autoridades como a gobernados.

En este punto se observa cómo la jurisprudencia mexicana ha transitado mediante la adopción de varias resoluciones hasta llegar a establecer que los deberes constitucionales deben ser observables por todas las personas independientemente de que sean o no autoridades. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado toda una teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares (Mijangos, 2008). Para la elaboración de esta teoría se aprecia la configuración de tres etapas.

La primera de dichas etapas se basa en la obligación de los Estados de respetar y vigilar el ejercicio de los Derechos Humanos, tomando como punto de partida la calidad de las personas que perpetran las violaciones; la segunda etapa descansa sobre la base de la importancia de la norma violada y no tanto de la calidad que de autoridad tenga o no el sujeto que la violenta, consagrando de este modo la obligatoriedad *erga* omnes de las normas.

Por último, la tercera etapa ha definido la eficacia directa de las normas de derechos humanos entre los particulares. En efecto, la opinión consultiva OC18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos establece de manera contundente que independientemente de la naturaleza pública o privada de las personas obligadas, se deben respetar los derechos humanos de las personas en cada relación jurídica que establezcan con cualquier persona.

La base de dicha concepción se encuentra en el principio de igualdad y no discriminación que estable ce obligaciones universales de respeto de los derechos. Por ejemplo, en el caso que se sometió a consulta a la Corte Interamericana se encontraban en disputa los derechos de trabajadores inmigrantes que no gozaban de una estancia regular en los Estados Un idos de América.

Derivado de esa estancia irregular y que incluso en la época se les denominó "ilegal aliens" se consideraba válido circunscribir el goce y ejercicio de derechos a la obtención de la calidad migratoria. Pues se estableció por los tribunales internacionales que el hecho de que los extranjeros no gozaran de una estancia kegal, esto es que no se ajustaran a la normatividad estadounidense, les negaba la posibilidad de merecer otros derechos como los disputados en ese asunto, de carácter laboral.

No obstante, la posición de la Corte fue categórica y se estableció que los derechos que asisten a los trabajadores tales como el pago del salario y el goce de diversas prestaciones, al ser derechos fundamentales, deben reconocerse, respetarse y privilegiarse siempre.

Ahora bien, los desarrollos teóricos contemporáneos (Barack, Cohen) en materia de Derechos Humanos han establecido que entre éstos no es posible establecer jerarquías o niveles, todos los derechos fundamentales gozan del mismo valor.

Por ello es que la violación de cualquier derecho fundamental implica una transgresión a la base jurídica sobre la que descansa el Estado Constitucional de Derechos actual.

Independientemente de los supuestos anteriormente referidos, existe una arista poco explorada sobre la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos.

Esta se refiere a la injerencia que las mismas tengan sobre la iniciación, continuación, elongación o agravación de conflictos armados.

Se ha documentado cómo las compañías que operan en zonas en conflicto son capaces de contribuir directa o indirectamente agravando o perpetuando el conflicto, financiando regímenes despóticos o a grupos armados, a cambio de la tolerancia de la explotación que realizan sobre los territorios que controlan (Martín-Ortega, 2008).

Este tipo de injerencias evidentemente genera dilemas éticos que obligan a repensar la necesidad de establecer responsabilidades basadas en violaciones masivas de derechos humanos por parte de estos entes particulares.

Una vez que ha quedado indicada la forma en que las diferentes jurisdicciones reconocen la posibilidad de hallar jurídicamente responsables tanto a agencias particulares como estatales de violaciones a derechos humanos, es menester describir de qué forma las organizaciones privadas o empresas se han visto compelidas al respeto de los derechos humanos.

La posible responsabilidad de las organizaciones privadas en materia de derechos humanos

Al hablar de organizaciones privadas, es necesario aclarar que nos referimos a empresas, es decir corporaciones o personas morales de naturaleza privada que tienen por objetivo producir bienes u ofrecer servicios con el fin de obtener ganancias o un beneficio económico.

Por ello es que para poder establecer las bases sobre las cuales sería factible obtener un cumplimiento de las empresas respecto de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, resulta adecuado observar los instrumentos internacionales que se han creado a ese efecto y después examinar las provisiones internas relativas.

A nivel internacional, la normatividad más importante sin duda la contiene el documento "La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos", elaborada en 2012 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Este documento contiene tres grandes apartados. En el primero de ellos se refiere a los conceptos fundamentales de la materia, que después son utilizados en los "Principios Rectores".

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Los apartados II y III por su parte, constituyen la parte medular al establecer los principios que deben regir la actividad empresarial en materia de Derechos Humanos, de ahí que se llamen Principios Rectores.

A través de ellos se aborda la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y a manera de preguntas y respuestas se explica cada uno de ellos. Los principios rectores son divididos en principios fundacionales y principios operativos.

Bajo la inspiración de dichos principios las empresas deben asumir un compromiso político, deben actuar con la debida diligencia, deben obligarse a la reparación de los daños que generen y deben tomar en cuenta el contexto dentro del cual operan a fin de que sus políticas y procesos productivos respeten eficazmente los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, a efecto de dimensionar justamente las obligaciones de las empresas, debemos hacer hincapié en 3 situaciones que pueden servir de premisas para argumentar la necesidad de poder vincular jurídicamente como responsables a las organizaciones que vulneren, restringan o transgredan derechos fundamentales.

Tales aseveraciones son las siguientes:

1.- Las empresas no gozan de subjetividad jurídica internacional.

2.- Derivado de lo anterior, no existen normas internacionales que vinculen obligatoriamente a las empresas y por ende,

3.- No existe un órgano competente a nivel internacional para aplicar coactivamente las normas de Derechos Humanos a las empresas.

Lo que implica que el respeto y la protección de los Derechos Humanos se ubique hasta hoy dentro de las obligaciones de los Estados, pues ellos son los que jurídicacmente están vinculados a los tratados y quienes gozan de subjetividad para crear las normas convencionales que habrán de observarse (Sorensen, 2010).

Por su parte, a nivel interno no existe un mecanismo claro y contundente que permita responsabilizar a entes particulares de las violaciones que su actividad genere a los derechos de otros.

No obstante, existen varios elementos que nos permiten inferir que las normas relativas a derechos fundamentales tienen plena vigencia en las relaciones entre particulares.

Ya establecimos en el apartado anterior los antecedentes de este razonamiento, ahora lo que hacemos es trazar una línea a seguir para establecer dicha vigencia.

En primer lugar, tenemos que la Ley de Amparo vigente en México establece las partes que participan del juicio de amparo, una de ellas es la autoridad responsable, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley podrá ser un particular que satisfaga determinadas características.

Esta idea se ve reforzada por la Tesis Aislada siguiente:

Autoridad responsable en el amparo. Para determinar si un particular encuadra en esa categoría, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

De los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que -de realizarse- crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, máxime que la interpretación teleológica de la norma reglamentaria así lo confirma, al señalarse en el proceso legislativo -que le dio origen- la necesidad de ampliar la procedencia del juicio contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales se afectara la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el abandono de los medios de defensa ordinarios; y aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que esos actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial de la Federación la determinación de esas hipótesis, atento a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado. En estas condiciones, autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo es:

a) La que -con independencia de su naturaleza formal- dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y b) el particular que realice u omita actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y que las funciones deben estar determinadas por una norma general. Por tanto, para determinar si un particular encuadra en la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además, si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.

Así pues, resulta válido actualmente pensar que alguna organización de naturaleza privada pueda ser hallada como responsable de la vulneración de Derechos Fundamentales.

Es necesario precisar que en México opera la "Teoría de la eficacia indirecta" de derechos fundamentales entre particulares (Marshall, 2010)

Esto es así pues se colman los extremos que la hacen identificable, los que de acuerdo con Marshall son:

- Los tribunales ordinarios, al igual que todos los órganos del estado se ven vinculados por la constitución.
- Los tribunales ordinarios no pueden violar los derechos fundamentales de los particulares mediante una resolución judicial
- La aplicación, por parte del tribunal, del derecho privado en la sentencia judicial puede violar los derechos fundamentales
- Es deber del juez, en la medida de su vinculación, aplicar el derecho privado de forma que no se constituya en una violación de los derechos fundamentales
- En dicha actuación es clave que el derecho privado sea interpretado dando cabida al efecto de irradiación que los derechos fundamentales tienen sobre los principios generales y las cláusulas establecidas en la legislación de derecho privado.
- Cuando una parte que se ha sentido agraviada pro el fallo es capaz de justificar que éste constituye una violación de sus derechos fundamentales, podrá entablar un recurso de queja constitucional frente a dicho fallo.

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

- El tribunal constitucional federal evaluará si el tribunal ordinario dio aplicación al mandato de vinculación y aplico constitucionalmente, esto es, conforme al efecto que los derechos fundamentales deben tener en la interpretación de los principios generales y las cláusulas de derecho privado relativos al caso (Marshall, 58: 2010)

Aunado a lo anterior y en relación a lo establecido en el apartado anterior, se debe tener presente que los derechos fundamentales gozan de una doble naturaleza, por un lado son derechos subjetivos que asisten a las personas y por el otro son principios normativos básicos (Marshall, 2010)

Es decir, existe un consenso importante sobre la naturaleza normativa de las constituciones estatales en la actualidad y además también se ha desarrollado de manera consistente la postura de que los derechos deben ampliar su eficacia y vincular también a los particulares.

No obstante, subsiste con fuerza importante la idea de que los abusos o violaciones cometidos por el sector empresarial o por cualquier particular ocurren gracias acierto apoyo o tolerancia respecto del poder público y en ese caso resulta relevante determinar cuál debe ser el grado de participación del Estado en dicha violación.

Esta determinación como puede suponerse es realmente difícil puesto que el apoyo o la tolerancia no son oficialmente documentados, de hecho ocurren veladamente.

Bajo esta perspectiva entonces, es dable pensar que el actuar de un particular puede en determinado momento equipararse al actual de la autoridad, ya sea porque ésta no actuó con la debida diligencia, por que apoyó o toleró ciertas prácticas o porque mediante su aquiescencia las validó.

Si continuamos esta argumentación podríamos también pensar que las acciones contrarias a los derechos se ven convalidadas si es que éstas no son sancionadas o por lo menos investigadas con seriedad.

Aunque todos estos razonamientos se encuentran de cierta forma superados por la jurisprudencia internacional, lo cierto es que al interior de los Estados su vigencia continúa.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que el desarrollo vertiginoso que ha tenido en la actualidad el derecho y el paradigma jurídico-estatal instaurado, no se vislumbra lejana la fecha en que autoridades y particulares se vean compelidos al respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Agradecimiento

Este artículo es resultado del proyecto sin financiamiento número 3932/2015SF aprobado por la Secretaría de Investigación de la Universidad Autónoma del Estado de México, mismo que fue realizado íntegramente en el Centro Universitario UAEM Valle de México.

Conclusión

El consenso existente sobre la naturaleza normativa de las constituciones estatales en la actualidad y la postura de que los derechos deben ampliar su eficacia y vincular también a los particulares cobra cada vez más fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia tanto nacional como internacional.

No obstante, subsiste con fuerza importante la idea de que los abusos o violaciones cometidos por el sector empresarial o por cualquier particular ocurren gracias acierto apoyo o tolerancia respecto del poder público y en ese caso resulta relevante determinar cuál debe ser el grado de participación del Estado en dicha violación.

Bajo esta perspectiva entonces, es dable pensar que el actuar de un particular puede en determinado momento equipararse al actual de la autoridad, ya sea porque ésta no actuó con la debida diligencia, por que apoyó o toleró ciertas prácticas o porque mediante su aquiescencia las validó.

Si continuamos esta argumentación podríamos también pensar que las acciones contrarias a los derechos se ven convalidadas si es que éstas no son sancionadas o por lo menos investigadas con seriedad.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que el desarrollo vertiginoso que ha tenido en la actualidad el derecho y el paradigma jurídico-estatal instaurado, no se vislumbra lejana la fecha en que autoridades y particulares se vean compelidos al respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Lo que indudablemente traería consigo una mejora importantísima en la vigencia, observancia y respeto de los derechos fundamentales que forman parte de las obligaciones primigenias de todo estado constitucional del que México no es una excepción.

Ello no resulta tarea sencilla, pues los retos a los que se enfrenta son difíciles de sortear al fundarse en la capacidad económica de las empresas que por su propia naturaleza tienen la facultad de imponer las condiciones que mejor coadyuven a sus intereses.

El Estado como unidad política, ha quedado debilitado ante el poderío que los grandes corporativos acumulan actualmente.

No obstante, la propuesta de este artículo no es ingenua o idealista, puesto que organizaciones internacionales de la mayor importancia como la ONU y la OCDE han aportado directrices importantes en la materia y a nivel interno, la legislación ha reconocido que los particulares pueden violar derechos fundamentales al establecer la posibilidad de que bajo determinadas circunstancias éstos puedan ser considerados autoridades responsables.

Referencias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2012), La responsabilidad de las Empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación, Ginebra, ONU.

Barak, Aharon (2015) Human Dignity, the Constitutional Value and the Constitutional Right, Cambridge University Press, 400 pp.

Carbonell, Miguel (2009) Neoconstitucionalismo(s), Trotta, Madrid, 286 pp.

Cohen, Joshua (2004), Minimalism about human rights: the most we can hope for?, en "The Journal of Political Philosphy", Voume 12, No. 2, pp. 190-213

Cossío Díaz, José Ramón (2006) Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, disponible en http://doctrina.vlex.com.mx/vid/eficacia-fundamentales-particulares-220568893

ECORFAN® Todos los derechos reservados.

Marshall Barberán, Pablo, (2010) El efecto ohorizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitución, en "Estudios Constitucionales", año 8, No. 1, pp. 43-78, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Martin-Ortega, Olga, (2008) Business and human rights in conflicto, en "Ethics & International Affairs", vol. 22, no. 3.

Mijangos y González, Javier, (2004) La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, México, Porrúa, Breviarios Jurídicos, No. 18, 106 pp

Nuñez Poblete, Manuel, (2012) Desaplicación e inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile: ejercicio de la jurisdicción y control concreto de constitucionalidad, en "Revista de Derecho" Universidad Católica del Norte, Año 19, no. 2, pp. 191-236.

Zuñiga Padilla, Luis Fernando, (2011) La eficacia de los derechos fundamentals entre particulares en la jurisprudencia Mexicana, en "Revista del Instittuo de la Judicatura Federal", no. 28.

Legislación

Código Civil Federal
Ley de Amparo
Ley Federal del Trabajo
Ley General de Sociedades Mercantiles

Jurisprudencia

Voto concurren de del Juez A.A. Cancado Trinidad en el caso "Comunidad de Paz de San José de Apartado contra Colombia"

Tesis aislada "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA." Décima Época, registro: 2010168, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

ECORFAN® Todos los derechos reservados.